



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO**: 080014053007-2022-00322-00

**PROCESO**: Interrogatorio de parte

**SOLICITANTE**: Yunis María Lopez Ledesma

CITADO : Value Mart S.A.S.

**PROVIDENCIA** : AUTO – 30/11/2022 – Finaliza Trámite

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a impartir el trámite correspondiente en la presente solicitud de prueba extraprocesal solicitada por YUNIS MARÍA LOPEZ LEDESMA consistente en interrogatorio de parte al señor WILLIAM RUIDIAZ MAYA, en calidad de representante legal de VALUE MART S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 183 del CGP, regla:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

Que habiéndose realizado las notificaciones a la empresa VALUE MART S.A.S., al correo electrónico admon.valuemart@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación de la empresa, las cuales fueron debidamente recibidas, de acuerdo a certificación expedida por empresa de mensajería, constancias que fueron allegadas al libelo, se llevó a cabo audiencia el 01 noviembre del 2022, a la cual no asistió la parte convocada, decidiéndose en audiencia:

- "1.- Esperar el transcurso de tres días de que trata el artículo 204 del CGP, para la presentación de excusa por el citado por la inasistencia a la audiencia.
- 2.- De presentarse excusa que se acepte por el Despacho se fijará nueva fecha para que el citado absuelva interrogatorio de parte.
- 3.- De no presentarse excusa procede lo señalado en el artículo 174 del CGP."

Indica el artículo 205 del CGP:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

**RADICADO**: 080014053007-2022-00322-00

**PROCESO**: Interrogatorio de parte

**SOLICITANTE**: Yunis María Lopez Ledesma

CITADO: Value Mart S.A.S.

**PROVIDENCIA** : AUTO – 30/11/2022 – Finaliza Trámite

inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso establece:

"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan." (negrita fuera de texto)

Como quiera que, la parte convocada no presentó justa causa de su inasistencia a la audiencia, conforme los cánones en cita, sería del caso, declarar la confesión presunta conforme el artículo 205 del Estatuto Procesal, no obstante, tales decisiones corresponde adoptarlas al juez de conocimiento de la eventual demanda, tal como lo señala el citador artículo 174 del CGP.

Teniendo en cuenta la finalidad de las pruebas extraprocesales, es decir, obtener de manera anticipada un medio probatorio que logre acreditar el supuesto que se persigue con la presentación de un eventual proceso, es claro el legislador al indicar que la contradicción de esas pruebas se realizará al interior del proceso en el cual se aduzcan y corresponderá al juez de conocimiento disponer sobre las consecuencias jurídicas que correspondan.

Finalmente, por las razones presentadas, no habiendo más trámite que surtirse en esta solicitud de prueba extraprocesal, se dará por finalizada y se dispondrá su entrega a la parte solicitante, y el archivo de copia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

 TENGASE por finalizada la presente solicitud de prueba extraprocesal solicitada por YUNIS MARÍA LOPEZ LEDESMA convocado a la sociedad VALUE MART S.A.S., por intermedio de su representante legal.

> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

> > Firmado Por:
> > Dilma Chedraui Rangel
> > Juez Municipal
> > Juzgado Municipal
> > Civil 007
> > Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c01808900380d6e07557119e9e56fca6479484c7c5370eb5e5488459891944d

Documento generado en 30/11/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica